



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 2

CAUSA N°18720/2020

AUTOS: Incidente N° 1 - ACTOR: FRANCIA GABRIELA DEMANDADO: ESTADO NACIONAL Y OTROS s/INCIDENTE

Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

VISTO:

El recurso extraordinario interpuesto por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero contra la resolución dictada en autos, cuyo traslado ha sido contestado por la parte actora;

Y CONSIDERANDO:

Que la recurrente funda su recurso, especialmente, en la interpretación legal realizada por el Tribunal para la resolución del caso. Finalmente, alega arbitrariedad de sentencia y gravedad institucional, que –a su entender- habilitaría la vía extraordinaria.

Ahora bien, más allá del esfuerzo argumental efectuado por la recurrente, lo cierto es que las recusaciones a los jueces no son revisables por vía extraordinaria debido a su neto carácter procesal, además lo resuelto tampoco constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48. (V. en similar sentido CSJN causa FGR 000358/2021/1/1/RH001 Autos “Coscia” sent. del 20/09/2022).

A su vez, cabe remitirnos también a lo expuesto recientemente por nuestro más alto Tribunal, en una causa donde se discutían aspectos del régimen jubilatorio para magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación instituido por la ley 24.018, modificada por la ley 27.546, el Tribunal Címero consideró que la decisión de esta Sala se ajustaba a su tradicional doctrina en la materia, según la cual, cuando las recusaciones planteadas por las partes son manifiestamente inadmisibles deben ser desestimadas de plano (Fallos: 240:429; 252:177; 270 :415; 280:347; 291:80; 326:4110; 330:2737 y 345:1322), motivo por el cual rechazó el remedio federal intentado. (CSJN “Carnazzoli, Carlos c/ ANSeS y otro s/amparos y sumarísimos”. Sent 04/04/2024, Causa: CSS 3599/2022/CS1 y “Unión de Empleados de la Justicia de la Nación c/ Estado Nacional s/ Acciona Meramente Declarativa” sen del 24/11/2022, Fallos: 345:1336).

Con respecto al acuse de arbitrariedad del decisorio impugnado, tal doctrina “tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y del debido proceso (art. 18, Constitución Nacional), exigiendo que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con relación a las circunstancias efectivamente comprobadas en la causa” (Fallos: 343:2280; 343:354; 342:1023; 341:870; 340:1283; 331:583; 330:1083; 329:4524; 329:432; 321:2981). Ello así, en las presentes actuaciones no se advierte un caso tal, dado que las razones expuestas en el fallo dictado por este Tribunal brindan sustento suficiente que descartan el empleo de dicha doctrina.

Que los argumentos esgrimidos al respecto no logran abrir la instancia extraordinaria, pues sólo evidencian discrepancias con el criterio empleado por el Tribunal



en la apreciación de los diversos elementos de juicio incorporados al proceso y con la solución final adoptada, lo cual no basta para configurar la tacha de arbitrariedad alegada. Además, tiene dicho el Máximo Tribunal, que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación restringida y exige, entre otros requisitos, para la habilitación de esta última instancia excepcional, que debe probarse una violación concreta a las garantías constitucionales y no la mera disconformidad del recurrente con el mérito que efectuó el Tribunal Juzgador (Fallos: 331:477; 329:3949; 324:4300; 323:262, 488; 322:792, entre muchos otros). Extremo éste que ha sido incumplido desde que la recurrente no resulta concreta en los agravios restantes.

A su vez, cabe señalar que si bien prima facie nos encontraríamos en presencia de la gravedad institucional que permitiría habilitar esta vía excepcional, ya que lo argumentado y dirigido a controvertir el criterio utilizado en la sentencia del Tribunal, autorizaría habilitar la vía intentada, no podemos desconocer la doctrina delineada en esta materia por el Máximo Tribunal -aplicada en coincidencia con el criterio de esta Sala sobre la materia- con lo cual, se limitaría esta posibilidad de acceso a la instancia extraordinaria. (Ver. CSJN “Carnazzoli, Carlos c/ ANSeS y otro s/ amparos y sumarísimos”. Sent. de fecha 4 de abril de 2024). Es por ello que considerando el tiempo transcurrido desde la interposición de la demanda, de la cual aún no se ha corrido traslado, a fin de no dilatar más la tramitación de la causa, habremos de desestimar en casos como el presente la alegada gravedad institucional.

Por último, en relación con el mérito de la labor desarrollada por la parte actora en su presentación del recurso extraordinario, corresponde regular los honorarios correspondientes a la representación letrada de dicha parte en la cantidad de 2 UMA cifra equivalente a la suma de \$ 132.872 (pesos ciento treinta y dos mil ochocientos setenta y dos) conforme Acordada de la C.S.J.N. N° 39/2024 y Res. SGA N° 3495/2024 del 19/12/2024 y art. 19 de la ley 27.423. Al monto establecido deberá adicionársele el IVA en caso de corresponder (cfr. Compañía General de Combustible SA s/Recurso de Apelación” sent. Del 16/06/93; Fallos: 316:1533).

Por ello, el Tribunal RESUELVE: 1) Denegar el recurso extraordinario interpuesto; 2) Imponer las costas a las vencidas (conf. art. 68 CPCCN); 3) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora por su actuación en la Alzada en la cantidad de 2 UMA cifra equivalente a la suma de \$ 132.872 (pesos ciento treinta y dos mil ochocientos setenta y dos) conforme Acordada de la C.S.J.N. N° 39/2024 y Res. SGA N° 3495/2024 del 19/12/2024 y art. 19 de la ley 27.423. Al monto establecido deberá adicionársele el IVA en caso de corresponder (cfr. Compañía General de Combustible SA s/Recurso de Apelación” sent. Del 16/06/93; Fallos: 316:1533); 4) Con relación a los honorarios correspondientes a la representación letrada de la demandada deberá estarse a lo dispuesto por el art. 2 de la Ley 27423; 5) Notifíquese; 6) Protocolícese; y 7) Oportunamente, devuélvase.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 2

NORA CARMEN DORADO

JUEZ DE CÁMARA

WALTER FABIÁN CARNOTA

JUEZ DE CÁMARA

(SUBROGANTE)

JUAN A. FANTINI ALBARENQUE

JUEZ DE CÁMARA

Ante mí;

JOSÉ MARÍA SÁNCHEZ MOSCOSO

PROSECRETARIO DE CÁMARA

MGR

Fecha de firma: 26/12/2024

Firmado por: NORA CARMEN DORADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER FABIAN CARNOTA, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado por: JUAN A FANTINI ALBARENQUE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA SANCHEZ MOSCOSO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#36558004#440266567#20241220014236474